



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP. 3675/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3675/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación
Metropolitana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante solicito conocer en cuáles se ha emitido una opinión positiva/favorable y en cuales ha sido negativa/desfavorable de iniciativas de cambio de uso de suelo.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se quejo por la negativa de entrega de información,



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Listas, Iniciativas, Cambio de uso de suelo, Favorable, Desfavorable.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3675/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Planeación, Ordenamiento
Territorial y Coordinación Metropolitana

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **tres de diciembre de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3675/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El **nueve de octubre**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información, teniéndose presentada oficialmente el **mismo día**, a la que le

¹ Colaboró Karla Romina Ceballos Alvarez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.



INFOCDMX/RR.IP.3675/2025.

correspondió el número de folio **093209225001713**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

En archivo anexo, envío la lista de iniciativas de cambio de uso de suelo en proceso de dictaminación en el Congreso de la Ciudad de México. Al respecto, solicito conocer en cuáles se ha emitido una opinión positiva/favorable y en cuales ha sido negativa/desfavorable.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Así mismo la parte recurrente anexó documento en formato PDF, el cual se muestra a continuación:

Legislatura	Año	Periodo	No. De Sesión	No. De Gaceta	Fecha presentación	No. OD	Nombre iniciativa	Nombre del que suscribe
III	I	Primer Periodo	38	71	11/7/24	14	Iniciativa ciudadana en materia de uso de suelo respecto al predio ubicado en la calle Laguna Tamiahua número 204, colonia Anáhuac, Segunda Sección	Della Montes de Oca Martínez
III	I	Primer Periodo	41	81	11/19/24	11	Iniciativa ciudadana en materia de uso de suelo para el predio ubicado en Calle Monte Athos número 350 y 360, y Monte Libano número 225 de la Colonia Lomas de Chapultepec VI Sección	Alfonso Tavira González
III	I	Primer Periodo	41	81	11/19/24	12	Iniciativa ciudadana en materia de uso de suelo del predio ubicado en Avenida Presidente Masaryk número 395, antes Sófoles número 360, Colonia Polanco II Sección	Sergio Amescua Dosal
III	I	Primer Periodo	45	88	11/26/24	18	Iniciativa ciudadana en materia de uso de suelo del predio ubicado en Calle Cuernavaca no. 4 Col. Condesa	Leonor Salinas Villegas
III	I	Primer Periodo	51	102	12/10/24	13.1	Iniciativa ciudadana en materia de uso de suelo respecto al predio ubicado en calle Liverpool no. 74-A Colonia Juárez	Gustavo Leoncio Ramirez Salcido
III	I	Primer Periodo	51	102	12/10/24	13.2	Iniciativa ciudadana en materia de uso de suelo del predio ubicado en calle Napoles no. 63 Colonia Juárez	Gustavo Leoncio Ramirez Salcido
III	I	Primer Periodo	54	110	12/17/24	15	Iniciativa ciudadana en materia de uso de suelo respecto al predio ubicado en calle Centenario no. 227, Col. del Carmen	Maria del Carmen Villa Morales
III	I	Primer Receso	61	142	1/31/25	24	Iniciativa ciudadana en materia de uso de suelo respecto al predio ubicado en calle Sonora no. 189 Col. Hipódromo	Arturo Anaya Muñoz
III	I	Segundo Periodo	73	172	3/4/25	13	Iniciativa ciudadana en materia de uso de suelo respecto del predio ubicado en calle San Luis Potosí número 184, colonia Roma Norte	Rafic Esteban Estefan
III	I	Segundo Periodo	77	178	3/6/25	14	Iniciativa ciudadana en materia de uso de suelo respecto del predio ubicado en calle Río Hudson No. 8 Col. Cuauhtémoc	Dan Achar Cohen
III	I	Segundo Periodo	82	185	3/13/25	10	Iniciativa ciudadana en materia de uso de suelo, respecto del predio ubicado en calle Guadalupe No 74, colonia Cuauhtémoc	Martha Itzel Gudillo Sánchez
III	I	Segundo Periodo	85	192	3/20/25	14.1	Iniciativa ciudadana en materia de uso de suelo, respecto del predio ubicado en Plaza de la República no. 17 col. Tabacalera	Gerardo Polo Cedillo Austria
III	I	Segundo Periodo	85	192	3/20/25	14.2	Iniciativa ciudadana en materia de uso de suelo, respecto del predio ubicado en Calle Colima no. 227 col. Roma Norte	Victor Penhes Mougrabi
III	I	Segundo Periodo	88	202	4/1/25	18	Iniciativa ciudadana en materia de uso de suelo, respecto al predio ubicado en Avenida Bahía de Todos los Santos número 190, Colonia Verónica Anzures	Gerardo Polo Cedillo Austria

III	I	Segundo Periodo	93	213	4/22/25	19	Iniciativa ciudadana en materia de uso de suelo, respecto del predio ubicado en Av. Molino No. 233 Col. Polanco II Sección	Isaac Chayo Aimé
III	I	Segundo Periodo	99	228	5/8/25	18	Iniciativa ciudadana en materia de uso de suelo respecto al predio ubicado en calle Sindicalismo número 3, colonia Hipódromo	Mariana Zepeda Bermudes
III	I	Segundo Receso	108	252	6/11/25	16.1	Iniciativa ciudadana en materia de uso de suelo respecto al predio ubicado en la Avenida Pacifico número 275 Colonia Barrio de la Concepción	Miguel Ángel García Solares
III	I	Segundo Receso	108	252	6/11/25	16.2	Iniciativa ciudadana en materia de uso de suelo respecto al predio ubicado en Avenida de las Fuentes número 565 Colonia Jardines del Pedregal	Mariano Moreno Caballero
III	I	Segundo Receso	110	259	6/25/25	20.1	Iniciativa ciudadana en materia de uso de suelo respecto al predio ubicado en Calle Belisario Domínguez no. 28 Col. San Bartolo el Chico	Alejandro Martínez Solís
III	I	Segundo Receso	110	259	6/25/25	20.2	Iniciativa ciudadana en materia de uso de suelo respecto al predio ubicado en Calle Jesús Terán no. 35 Col. Tabacalera	Eustaquio José Rogelio Barrenechea Cuenca
III	II	Primer Periodo	126	311	9/3/25	20.1	Iniciativa ciudadana en materia de uso de suelo respecto al predio ubicado en Calle Monte Ebrur no. 140, Col. Polanco II Sección.	
III	II	Primer Periodo	126	311	9/3/25	20.2	Iniciativa ciudadana en materia de uso de suelo respecto al predio ubicado en Calle Turín No. 41, Col. Juárez	
III	II	Primer Periodo	127	315	9/9/25	15.1	Iniciativa ciudadana en materia de uso de suelo respecto al predio ubicado en Avenida Río San Joaquín número 98, colonia Cuauhtémoc Pensil.	
III	II	Primer Periodo	127	315	9/9/25	15.2	Iniciativa ciudadana en materia de uso de suelo respecto al predio ubicado en calle Alfonso Reyes número 203, colonia Hipódromo.	
III	II	Primer Periodo	127	315	9/9/25	15.3	Iniciativa ciudadana en materia de uso de suelo respecto al predio ubicado en Avenida México número 51, colonia Hipódromo.	

II. Ampliación de plazo. El veintidós de octubre el sujeto obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio, **SPOTMET/SUBPOT/DGOU/DIGDU/1465/2025** de fecha quince de octubre, signado por la Directora de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, el cual se muestra a continuación:

[...]

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y COORDINACIÓN METROPOLITANA
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DIRECCIÓN GENERAL DEL ORDENAMIENTO URBANO
DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DEL DESARROLLO URBANO

Ciudad de México, a 15 de octubre de 2025
SPOTMET/SUBPOT/DGOU/DIGDU/1465/2025

Asunto: Se solicita prórroga a la solicitud de Acceso a la Información Pública con el número 093209225001713.

En archivo anexo, envío la lista de iniciativas de cambio de uso de suelo en proceso de determinación en el Congreso de la Ciudad de México. Al respecto, solicito conocer en cuáles se ha emitido una opinión positiva/favorable y en cuáles ha sido negativa/desfavorable." (Sic)

Al respecto, me permito referir lo establecido en el Artículo 212 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada el 06 de mayo de 2016, última reforma publicada el 26 de febrero de 2021 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, que a letra indica:

LIC. ALAN XCHEL PÉREZ CABRERA
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
P R E S E N T E

Por instrucciones del Director General del Ordenamiento Urbano y en atención a su oficio número SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/820/2025 de fecha 10 de octubre de 2025, referente a la Solicitud de Acceso a la Información Pública citada al rubro:

RECIBIDO
16 OCT. 2025
HORA: 3:42 PM
FIRMA: SIA

"Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."

(Énfasis añadido)

Por lo anteriormente expuesto, y para estar en posibilidad de atender debidamente la petición de recurrente, me permito solicitar ampliar el plazo de respuesta, a fin de estar en condiciones de emitir una respuesta clara y objetiva sobre la información que se está solicitando, debido a la complejidad del tema que nos ocupa y la temporalidad de la misma.

[...][Sic.]

III. Respuesta. El ventisiete de octubre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio, **SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/0136/2025**, de veintisiete de octubre, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

C. SOLICITANTE

PRESENTE

Me refiero a las Solicitudes de Acceso a la Información Pública con números de folio **093209225001713**, **093209225001735** y **093209225001764**, ingresadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, en las que se requirió a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana lo siguiente:

"En archivo anexo, envío la lista de iniciativas de cambio de uso de suelo en proceso de dictaminación en el Congreso de la Ciudad de México. Al respecto, solicito conocer en cuáles se ha emitido una opinión positiva/favorable y en cuales ha sido negativa/desfavorable." (Sic.)

Al respecto, por instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 155 fracción XVIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General del Ordenamiento Urbano**; por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 153 Bis, del citado Reglamento, así como la demás normativa aplicable.

Por su parte, mediante oficio **SPOTMET/SUBPOT/DGOU/DIGDU/1506/2025** de fecha 23 de octubre de 2025, la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, perteneciente a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, dio respuesta a las solicitudes de interés, mismo que se adjunta en **copia simple**.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: transparencia@metropolis.cdmx.gob.mx

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][S/c.]

IV. Recurso. El once de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

El sujeto obligado negó la entrega de la información solicitada, argumentando que "...no es posible proporcionar la información requerida, ya que puede afectar la determinación del desechamiento o aprobación de las mismas. "La fracción II del artículo 42 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establece que el presidente de la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana del Congreso de la Ciudad de México, debe remitir cada iniciativa de cambio de uso de suelo para solicitar su opinión al sujeto obligado. De ahí, que la información solicitada sí es competencia del sujeto obligado y debe obrar en sus archivos. Al negar competencia argumentando que puede afectar el proceso de dictaminación de las iniciativas, violó los principios de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad. Afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública.

[...][Sic.]

IV. Turno. El once de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3675/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El dieciocho de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción III, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del

día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, Alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El veintisiete de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/1315/2025**, de diecinueve de noviembre, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos y en atención al acuerdo de Admisión dictado en el Recurso de Revisión con la clave alfanumérica INFOCDMX/RR.IP. 3675/2025, interpuesto en contra de este Sujeto Obligado, notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en el cual se concede un plazo de SIETE días hábiles para expresar manifestaciones, ofrecer pruebas o rendir alegatos. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México¹, se procede a rendir el pronunciamiento correspondiente, basándose en los siguientes:

HECHOS

I. SOLICITUD. Con fecha 09 de octubre de 2025, la persona ahora recurrente ingresó la solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 093209225001713 consistente en:

"En archivo anexo, envío la lista de iniciativas de cambio de uso de suelo en proceso de dictaminación en el Congreso de la Ciudad de México. Al respecto, solicito conocer en cuáles se ha emitido una opinión positiva/favorable y en cuales ha sido negativa/desfavorable."(Sic.)

II. RESPUESTA. Al respecto, la Unidad de Transparencia² de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana³ de conformidad con las fracciones I y IV del artículo 93 de la LTAIPRC, mediante oficio SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/820/2025 de fecha 10 de octubre de 2025 (ANEXOS 1), turnó a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, la Solicitud de Acceso a la Información Pública referida, por considerar que la información se encontraba en sus archivos a partir de las atribuciones que tienen conferidas en el artículo 155 bis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente y demás normativa aplicable.

En relación a lo anterior, mediante oficio SPOTMET/SUBPOT/DGOU/DIGDU/1465/2025 de fecha 15 de octubre de 2025 (ANEXO 2) de la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección

General del Ordenamiento, notificó ampliación de plazo, misma que se hizo de conocimiento al solicitante a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) (ANEXO 3).

Finalmente, mediante oficio SPOTMET/SUBPOT/DGOÜ/DIGDU/1506/2025 de fecha 23 de octubre de 2025 (ANEXO 4) de la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento remitió la respuesta correspondiente a la solicitud de información, misma que, mediante oficio SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/0136/2025 de fecha 27 de octubre de 2025 (ANEXO 5) se hizo del conocimiento al solicitante a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, por ser el medio designado para recibir notificaciones (ANEXO 6)

III. RECURSO DE REVISIÓN. La persona entonces solicitante interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX) en contra de la respuesta conforme a lo siguiente:

"El sujeto obligado negó la entrega de la información solicitada, argumentando que "...no es posible proporcionar la información requerida, ya que puede afectar la determinación del desechamiento o aprobación de las mismas." La fracción II del artículo 42 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establece que el presidente de la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana del Congreso de la Ciudad de México, debe remitir cada iniciativa de cambio de uso de suelo para solicitar su opinión al sujeto obligado. De ahí, que la información solicitada sí es competencia del sujeto obligado y debe obrar en sus archivos. Al negar competencia argumentando que puede afectar el proceso de dictaminación de las iniciativas, violó los principios de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad. Afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública." (Sic.)

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Previo al análisis de fondo de los argumentos que se viertan en el presente, dicha Ponencia podrá advertir que en el presente caso se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** prevista en el artículo 248 fracción III de la LTAIPRC, mismo que señala lo siguiente:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. [...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley."

De lo anterior, vale la pena señalar que el recurso de revisión será desechado cuando no se actualiza alguno de los supuestos previstos en la LTAIPRC, tal como acontece en el presente, pues se brindó la respuesta en el marco de la normativa aplicable.

De igual forma, resulta importante evocar lo establecido en el artículo 249 fracción III de la LTAIPRC, el cual versa sobre lo siguiente:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. [...]

II. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

En este sentido, esa H. Ponencia podrá apreciar que se brindó la respuesta correspondiente de conformidad a la normativa aplicable.

CUESTIÓN PREVIA

Al respecto, resulta importante señalar que este Sujeto Obligado garantizó el ejercicio del derecho de acceso a la información de la persona entonces solicitante sin que mediara en su actuar mala fe o dolo, pues respetó y protegió lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la LTAIPRC.

En este sentido, se solicita a esa H. Ponencia resolver el presente conforme a la Litis planteada en el caso en concreto, toda que, esta UT respondió debidamente la solicitud de acceso a la información pública, de conformidad con el artículo 207 de la LTAIPRC; por lo que se reafirma que, en el presente caso se actualizan las causales previstas en el artículo 244 fracción II; así como la causal de improcedencia contemplada en el artículo 248 fracción III y la de sobreseimiento contemplada en el artículo 249 fracción III de la LTAIPRC.

Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 243, fracción III de la LTAIPRC; y en suplencia, el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se presentan los siguientes:

ALEGATOS

Al respecto, este sujeto obligado considera infundada la inconformidad presentada a partir de lo siguiente:

PRIMERO.- Derivado de un análisis a la inconformidad presentada, así como a la respuesta proporcionada se puede apreciar que este sujeto obligado en ningún momento declaró la incompetencia para la entrega de la información, únicamente preciso lo siguiente:

"...derivado de la búsqueda realizada...se **localizaron** antecedentes de solicitudes de Opinión... Derivado de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que las opiniones solicitadas por la Comisión de Desarrollo Urbano e Infraestructura del H. Congreso de la Ciudad de México... forman parte del procedimiento establecido en el Artículo 42 antes citado y es la Comisión la encargada de decidir sobre el desechamiento de las mismas, posteriormente corresponde al Pleno de la Asamblea discutir y votar el dictamen emitido por la Comisión y en su caso emitir su aprobación..., no es posible proporcionar la información requerida, ya que puede afectar la determinación del desechamiento o aprobación de las mismas. Finalmente, no omito mencionar que el seguimiento de las Iniciativas de Decreto, puede consultarse a través de la Gaceta Parlamentaria." (Sic.)

Por lo anterior expuesto, este sujeto obligado brindo la respuesta correspondiente, de conformidad con la normativa aplicable, por lo que se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, confirme el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los argumentos antes vertidos y conforme al artículo 244 fracción III de la LTAIPRC.

Por lo previamente expuesto y a fin de acreditar lo dicho anteriormente, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/820/2025 de fecha 10 de octubre de 2025;
2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/SUBPOT/DGOU/DIGDU/1465/2025 de fecha 15 de octubre de 2025;
3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del Acuse de notificación de ampliación de plazo a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia;
4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/SUBPOT/DGOU/DIGDU/1506/2025 de fecha 23 de octubre de 2025;
5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/0136/2025 de fecha 27 de octubre de 2025; y
6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del Acuse de entrega de información a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anterior expuesto, solicito atentamente a Usted H. Comisionada Ciudadana Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos el presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por presentadas las manifestaciones y alegatos para el Recurso de Revisión por parte de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana en calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO.- Sobreseer el presente Recurso de Revisión en términos de lo establecido en el artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO.- Tener por reconocida la cuenta de correo electrónico transparencia@metropolis.cdmx.gob.mx para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese H. Instituto.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

Así mismo anexo las 6 pruebas documentales mencionadas en su respuesta.

VII. Cierre. El veintiocho de noviembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

remitió sus alegatos y manifestaciones, así como la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el oncede octubre de dos mil veinticinco, esto es, al onceavo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado para recibir notificaciones, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido pretendió atender la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Por lo anterior, esta ponencia procede al estudio de la respuesta complementaria, a modo de determinar si la respuesta emitida satisface la totalidad de lo requerido por el ahora recurrente.

En este sentido, el Sujeto Obligado a través del oficio **SPOTMET/GAJ/DNTIT/JUDUT/1315/2025**, de fecha diecinueve de noviembre, signado por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, reitero la respuesta primigenia, señalando que “no es posible proporcionar la

información requerida, ya que puede afectar la determinación del desechamiento o aprobación de las mismas”

Por lo anterior, se advierte que **la respuesta complementaria no aporta ningún elemento adicional, a través del cual colme** todos los extremos de la solicitud, por lo que, se concluye que el Sujeto Obligado no atendió todos los requisitos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Dicho lo anterior, este Instituto advierte que dicha complementaria no cubrió en su totalidad los extremos de lo solicitado, por lo que, se desestima y resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el citado medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y, por lo tanto, se procede a **Revocar** la respuesta brindada por el **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana**.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema de estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la

respuesta del sujeto obligado, así como el agravio manifestado por la persona recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, “envío la lista de iniciativas de cambio de uso de suelo en proceso de dictaminación en el Congreso de la Ciudad de México. Al respecto, solicito conocer en cuáles se ha emitido una opinión positiva/favorable y en cuales ha sido negativa/desfavorable.”

En respuesta, el sujeto obligado a través de la **Directora de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano**”, señaló que las opiniones solicitadas por la Comisión de Desarrollo Urbano e Infraestructura del H. Congreso de la Ciudad de México... forman parte del procedimiento establecido en el Artículo 42 y es la Comisión la encargada de decidir y votar el dictamen emitido por la Comisión y en su caso emitir su aprobación, no es posible proporcionar la información requerida, ya que puede afectar la determinación del desechamiento o aprobación de las mismas”

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó en contra de la negativa a la entrega de información.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado reiteró y defendió la legalidad de la respuesta.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el artículo 234, fracciones VII y VIII de la Ley de la materia.

Estudio del agravio

Expuesto lo anterior, este Instituto determina que la queja o inconformidad resulta **FUNDADA**, ya que no es procedente el cambio de modalidad. Lo anterior con base en las siguientes consideraciones.

Ahora bien, para poder adentrarnos al estudio primero veremos el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, de conformidad

con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la

implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**
[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que

para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos

sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, **el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación

de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- **El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus facultades y atribuciones de manera exhaustiva y máxima publicidad.**
- **Proporcionar en la respuesta certeza y congruencia de sus actos, con lo manifestado.**
- **En los casos en que el sujeto obligado resulte ser parcialmente competente para atender la solicitud de información, deberá de dar respuesta en relación con aquello que se encuentre dentro del ámbito de su competencia; mientras, que respecto de la información de la que resulta incompetente deberá orientar al particular sobre los sujetos obligados con facultades para otorgarle la información de su interés.**

En caso de que los sujetos obligados competentes sean de la Ciudad de México deberá remitir la solicitud para que estos la atiendan.

Así, precisado lo anterior, debe señalarse que el artículo 211 de la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deberán de turnar la solicitud ante sus áreas competentes, es decir, con atribuciones, para efectos de atender a lo requerido.

Expuesto lo anterior, resulta importante precisar que la ahora persona recurrente, solicitó conocer en cuáles iniciativas de cambio de uso de suelo en proceso de dictaminación en el Congreso de la Ciudad de México se ha emitido una opinión positiva/favorable y en cuales ha sido negativa/desfavorable

Ahora bien, por cuanto hace a la respuesta, el sujeto obligado, a través de la Directora de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, explicó que las opiniones solicitadas por la Comisión de Desarrollo Urbano e Infraestructura del Congreso de la Ciudad de México forman parte del procedimiento interno establecido en el Artículo 42, en el cual dicha Comisión debe analizarlas, decidir y votar el dictamen correspondiente; por ello, señaló que no pueden entregar la información requerida porque aún está en proceso de deliberación y su divulgación podría influir o afectar la decisión sobre desechar o aprobar ese dictamen.

Por lo anterior, la persona recurrente se inconformó por la respuesta proporcionada por parte del Sujeto Obligado, dado que el Entre recurrido negó

la entrega de información e incumplió los principios de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad.

La respuesta del sujeto obligado no estuvo debidamente fundada ni motivada porque solo mencionó de forma genérica el Artículo 42 y afirmó que la entrega de la información “puede afectar la determinación” sobre las iniciativas, sin explicar qué parte de la norma justifica la reserva, qué causal legal aplica, ni de qué manera concreta la divulgación causaría un daño; además, confundió el proceso de dictaminación con una supuesta imposibilidad de proporcionar datos que sí obran en sus archivos, por lo que su argumento es insuficiente y no cumple con los principios de fundamentación y motivación, ni tampoco da certeza de haber realizado una búsqueda exhaustiva.

Asimismo, aunque menciono que la decisión final sobre el dictamen y el predictamen corresponde al Congreso de la Ciudad de México, la persona solicitante no pidió acceder a ese proceso ni a las decisiones internas de este, sino únicamente conocer qué iniciativas han recibido una opinión positiva/favorable o negativa/desfavorable por parte del sujeto obligado, información que puede obrar en sus archivos y que no interfiere con la facultad del Congreso para resolver, por lo que su entrega no afecta el proceso de dictaminación.

De mismo modo en el supuesto de que la información realmente debiera considerarse reservada o clasificada, el sujeto obligado está obligado a clasificarla debidamente a través de su Comité de Transparencia para que éste emita la prueba de daño y fundamente la causal correspondiente; al no hacerlo

y limitarse solo a negar la información sin ese proceso, incumplió las obligaciones establecidas en materia de transparencia por la cual no es posible validar el procedimiento de búsqueda realizado.

Por lo que la respuesta no puede validarse; y por ende, el agravio deviene **fundado**.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a la solicitud, se determina que el agravio interpuesto es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

De lo señalado anteriormente, es posible concluir que el sujeto obligado al emitir su respuesta incumplió con el principio de exhaustividad que toda respuesta a una solicitud de información debe cumplir, debido a que en ella no se refirió puntualmente al contenido informativo petitionado, mismos que tampoco colma en sus manifestaciones y alegatos.

En este sentido, de la normatividad anteriormente señalada en el apartado anterior, el **agravio de la parte recurrente resulta fundado**.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información, en caso de no contar con la información solicitada deberá fundar y motivar su respuesta debidamente.**
- **En caso de que la información se considera reservada o clasificada deberá llevar el proceso correspondiente a través de su Comité de Transparencia.**
- **Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.